

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 DE OCTUBRE DEL 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FKJ-144	TERCEROS INDETERMINADOS	000637	16/09/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	KBB-15041	TERCEROS INDETERMINADOS	000639	16/09/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOS (2) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **OCHO (8) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU


ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA



Radicado ANM No: 20199070411091

San José de Cúcuta, 01-10-2019 09:43 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INDETERMINADOS

Email: NA

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000637 EXP. FKJ-144

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2024**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. FKJ-144 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000637** del 16 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070408531 20199070408521 20199070408511 de fecha 17 de septiembre de 2019; se conminó PABLO ANTONIO MARIÑO MORANTES - CI PETROCIVILES LTDA - TERCEROS INDETERMINADOS, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000637** del 16 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".



Radicado ANM No: 20199070411091

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC No. 000637** del 16 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000637** del 16 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000637** del 16 de septiembre de 2019.

Atentamente,

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000637

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-10-2019 09:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000637

(16 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKJ-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 09 de enero de 2008, el INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión minera por el término de (30) años; con el señor PABLO ANTONIO MARIÑO MORANTES, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 225 Hectáreas y 0250 Metros cuadrados, ubicado en el municipio de CÚCUTA en el Departamento de Norte de Santander, contados a partir del 13 de Febrero de 2008 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 44-53).

Mediante Resolución PARCT-002 del 01 de agosto de 2012 se aprueba el programa de trabajos y obras. (PTO) para el contrato de concesión No. FKJ-144, con reservas de 1.290.804 toneladas, mediante el método de ensanche de tambores.

El contrato de concesión No. FKJ-144, cuenta con licencia ambiental, otorgada mediante Resolución N° 0306 del 14 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No. 079 del 4 de abril de 2019, CORPONOR IMPONE medida preventiva consistente en suspensión de la explotación de la mina de carbón Los Geranios, localizada en la vereda Cerro Mono Municipio de Cúcuta Norte de Santander Contrato de Concesión No. FKJ-144, y Licencia Ambiental No. 306 del 14 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No. 082 del 4 de abril de 2019, se IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES en el sector Cerro Mono, entre los Municipios de Cúcuta y Tibú, específicamente en las veredas Monteverde, sector El Empalme, La silla, Vereda Carbonera, Totumito de los corregimientos de Palmarito y banco de Arena.

Dentro del expediente del contrato de concesión No. FKJ-144, no se evidencian más cambios contractuales en cuanto al Titular.

Para llegar al área del contrato FKJ-144, se toma la Vía que de Cúcuta conduce a Tibú y en la Vereda Santa Helena se toma una vía a mano derecha que lleva al área.

A través de radicado No. 20199070380602 de fecha 12 de abril del 2019, el titular del contrato el señor PABLO ANTONIO MARIÑO MORANTES, presentó amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKJ-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Auto PARCU No. 0754 de fecha 11 de julio del 2019, notificado por estado jurídico No. 071 de fecha 12 de julio del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día viernes 2 de agosto del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas JOSE MARCELINO ASCENCIO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

A través de radicado No. 20199070400102 de fecha 26 de julio del 2019 el personero municipal allegó constancia de publicación del aviso de la diligencia de amparo administrativo

El día 2 de agosto del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el abogado JOSE A. QUINTERO B. por parte del titular del contrato No. FKJ-144, y no se contó con más personal teniendo en cuenta que la solicitud se realizó contra terceros, el resultado de la misma se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Mediante radicado No. 20199070401932 de fecha 5 de agosto del 2019 la Alcaldía de Cucuta, allegó constancia de publicación del EDICTO No. 028 de 11 de julio del 2019, la fecha de publicación es del 30 al 31 de julio del 2019

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del titular PABLO ANTONIO MARIÑO MORANTES, titular del contrato de Concesión No. FKJ-144, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 0790 del 15 de agosto del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 2 de agosto del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 2 de agosto del año 2019 al área del Contrato N° FKJ-144, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el titular se concluye lo siguiente:

La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte del titular pues los perturbadores son terceros indeterminados.

Se encontró en el primer sector visitado un campamento en madera y dos bocaminas las cuales ejecutan labores sin autorización por parte del titular, de las cuales se obtuvo posición y no fue posible determinar quiénes son los perturbadores ya que al momento de llegar al sitio las personas que se encontraban se fueron hacia la vegetación impidiendo hacer contacto con los mismos. Una vez verificada la información y graficada su posición, se tiene que estas labores se encuentran en área del contrato de concesión No. FKJ-144 las cuales se ejecutan sin autorización del titular.

En el segundo sector se ubican 6 bocaminas en las cuales se encuentra personal trabajando y manifiestan que tienen autorización del titular del contrato FKJ-145. CI PETROCIVILES LTDA lo cual no fue posible verificar. Una vez procesada la información y graficada su posición, se tiene que estas labores se encuentran en área del contrato de concesión No. FKJ-145 las cuales se ejecutan supuestamente con autorización del titular. Sin embargo, el personal que se encuentra en el lugar no cuenta con seguridad social por lo que se les informa que no pueden trabajar sin estar afiliados al sistema de seguridad social integral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKJ-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los puntos donde se adelantan labores de explotación por parte de persona indeterminadas, se encuentran sin autorización del titular se tiene que:

SE DEBE SUSPENDER DE INMEDIATO las labores de explotación adelantadas por los perturbadores quienes son personas indeterminadas, y se debe remitir a las autoridades competentes.

En el segundo sector donde se ubican las bocaminas en el contrato de concesión FKJ-145, donde laboran sin contar con seguridad social integral, se tiene que:

SE DEBE SUSPENDER DE INMEDIATO las labores de explotación adelantadas en el área del contrato FKJ-145 por no contar su personal con seguridad social, y se debe remitir a las autoridades competentes, además no se pudo confirmar que tienen autorización por parte del titular.

Se RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato FKJ-145 para que allegue un informe detallado de las labores encontradas en este sector del contrato, para verificar que las mismas estén de acuerdo a lo proyectado en el PTO aprobado y que cuenten con su autorización para su ejecución.

Se RECOMIENDA INFORMAR al titular del Contrato FKJ-145 que no puede ejecutar labores de explotación mientras tenga personal sin estar afiliado al sistema de seguridad social integral.

Se RECOMIENDA INFORMAR al titular del contrato FKJ-145 que es su responsabilidad velar por la seguridad integral de todo el personal que labore en cualquier sector del área del contrato.

Se REMITE A CORPONOR para lo de su competencia en cuanto a la Resolución No. 082 del 4 de abril de 2019, mediante la cual se IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES en el sector Cerro Mono, entre los Municipios de Cúcuta y Tibú, específicamente en las veredas Monteverde, sector El Empalme, La silla, Vereda Carbonera, Totumito, de los corregimientos de Palmarito y Banco de Arena.

Se REMITE A CORPONOR para lo de su competencia en cuanto a la Resolución No. 079 del 4 de abril de 2019, mediante la cual IMPONE medida preventiva consistente en suspensión de la explotación de la mina de carbón Los Geranios, localizada en la vereda Cerro Mono Municipio de Cúcuta Norte de Santander Contrato de Concesión No. FKJ-144, y Licencia Ambiental No. 306 del 14 de marzo de 2018.

SE RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por cuanto en el área del contrato FKJ-145 han ejecutado labores de explotación sin que personal que ejecuta labores mineras no cuente con afiliación al sistema de seguridad social integral.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular del contrato FKJ-144.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKJ-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. FKJ-144, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 0790 del 15 de agosto del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 2 de agosto del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. FKJ-144, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia se encontró actividad de explotación al momento de la inspección y se ubicaron dos bocaminas y un campamento en madera en el primer sector visitado, se encuentran activas, los perturbadores en el momento de la diligencia se retiraron hacia la vegetación impidiendo contacto con los mismos, se evidencia que las actividades mineras se encuentran dentro del título FKJ-144.

En el segundo sector se encontraron 6 bocaminas activas, los perturbadores promedio de 8 personas, refieren que cuentan con autorización por parte del contrato No. FKJ-145. CI PETROCIVILES LTDA sin embargo no fue posible verificar, los señores no relacionan nombres ni firman las actas de la diligencia del amparo administrativo, es el caso aclarar que estos puntos tomados en campo se encuentran dentro del área del contrato No. FKJ-145 y con supuesta autorización por parte del titular, sin embargo se debe suspender las labores toda vez que no cuentan con seguridad social.

Se deben suspender de manera inmediata las labores de explotación adelantadas por los perturbadores dentro el contrato No. FKJ-144. Al igual que suspender las labores mineras adelantadas dentro el contrato No. FKJ-145 toda vez que no cuentan con afiliación a seguridad social.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKJ-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dentro del presente acto administrativo se dispone a informar al titular dentro del contrato FKJ-145, que es su responsabilidad el cumplimiento de todas las obligaciones mineras dentro del título minero y al mismo tiempo requerirle un informe de las labores encontradas en el sector para verificar que las mismas se encuentren establecidas en el PTO aprobado.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato FKJ-144 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de los TERCEROS INDETERMINADOS.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por PABLO ANTONIO MARIÑO MORANTES, titular minero del contrato FKJ-144, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las labores mineras adelantadas por los TERCEROS INDETERMINADOS, toda vez que han ejecutado labores dentro del contrato FKJ-144.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del contrato FKJ-145 CI PETROCIVILES LTDA, para que allegue dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, informe de las actividades mineras encontradas dentro del título minero, conforme las coordenadas establecidas en el concepto técnico PARCU No. 0790 del 15 de agosto del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las labores de explotación adelantadas en el área del contrato FKJ-145, ya que además de estar suspendidas preventivamente por CORPONOR, el personal que se encontró laborando no cuenta con seguridad social.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR, al Alcalde Municipal de CUCUTA, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKJ-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de CUCUTA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU No. 0790 del 15 de agosto del 2019, a PABLO ANTONIO MARIÑO MORANTES, en calidad de titular del contrato FKJ-144, a CI PETROCIVILES LTDA titular del contrato FKJ-145 y compulsar copia al señor alcalde municipal de CUCUTA, Departamento Norte de Santander, a Corponor, Ministerio de Trabajo y a la Fiscalía para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-0790 del 15 de agosto del 2019, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a PABLO ANTONIO MARIÑO MORANTES, titular minero del contrato FKJ-144 y a CI PETROCIVILES LTDA titular del contrato FKJ-145; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso; a los TERCEROS INDETERMINADOS surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariela Rodríguez Bernal – Abogada PARCU
Vo Bo: Mariela Fernández Bedoya – Coordinadora PARCU
Filtró: Maria Montes – Abogada GSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada GSC-2c



Radicado ANM No: 20199070411121

San José de Cúcuta, 01-10-2019 11:45 AM

Señor (a) (es):
TERCEROS INDETERMINADOS
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000639 EXP. KBB-15041

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2024**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. KBB-15041 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000639** del 16 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KBB-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070408501 20199070408591 de fecha 17 de septiembre de 2019; se conminó a **RAMON ALIRIO ALBARRACIN CASTRO Y TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **RAMON ALIRIO ALBARRACIN CASTRO Y TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **RAMON ALIRIO ALBARRACIN CASTRO Y TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000639** del 16 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KBB-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".



Radicado ANM No: 20199070411121

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC No. 000639** del 16 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KBB-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Procede recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000639** del 16 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KBB-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000639** del 16 de septiembre de 2019.

Atentamente,

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000639

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-10-2019 09:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - **000639** DE

(**16 SEP 2019**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-15041 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de mayo del 2010 el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con RAMON ALIRIO ALBARRACIN CASTRO, identificado con C.C. N° 13.198.162, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Carbón Térmico y demás concesibles, localizado en los municipios de Sardinata y El Zulia, ubicados en el departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 366 hectáreas y 5944,7 metros cuadrados. El Contrato fue inscrito el día 28 de junio de 2010 en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado No. 20199070397952 de fecha 17 de julio del 2019, el titular del contrato el señor RAMON ALIRIO ALBARRACIN CASTRO, presenta amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0833 de fecha 30 de julio del 2019, notificado por estado jurídico No. 079 de fecha 1 de AGOSTO del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día JUEVES 22 de agosto del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas LUIS ERNESTO PABON PARADA pertenecientes a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera De La Agencia Nacional De Minería, Punto De Atención Regional Cúcuta, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 22 de agosto del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el señor RAMON ALIRIO ALBARRACIN titular del contrato **KBB-15041**, y no se contó con mas personal teniendo en cuenta que la solicitud se realizo contra terceros, el resultado de la misma se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del titular RAMON ALIRIO ALBARRACIN CASTRO, titular del contrato de Concesión No. KBB-15041, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 0823 del 27 de agosto del 2019**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-15041 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 22 de agosto del 2019, se concluyó lo siguiente (cuaderno amparo administrativo)

"(...)5. CONCLUSIONES

El día 22 de agosto de 2019 se adelantó la diligencia de amparo administrativo, a la cual asistió de las partes involucradas el querellante RAMÓN ALIRIO ALBARRACÍN, y no se presentó la parte querellada. Se procedió a capturar los puntos de la posible perturbación indicados por el titular minero del contrato N° KBB-15041, si poder establecer el responsable de la actividad de extracción de mineral.

Una vez confrontada la información geográfica se estableció que las Bocaminas de la posible perturbación se encuentra por fuera del título minero N° KBB-15041 cuyo titular es el SEÑOR RAMÓN ALIRIO ALBARRACÍN y se ubican dentro del área de la solicitud de contrato de concesión N° LI2-08351, así mismo que la de proyección de estas labores no se dirigen en dirección del área objeto del amparo administrativo.

Se recomienda NO ACOGER la queja interpuesta por el señor RAMÓN ALIRIO ALBARRACÍN titular minero del contrato N° KBB-15041, teniendo en cuenta que las bocaminas se encuentran fuera del área y la proyección de las labores no se dirigen en dirección del área objeto del amparo administrativo.

Se estableció que las bocaminas donde se evidencia la extracción de Mineral por el acopio de este en superficie, que estas tienen una dirección en Azimut de 150° y se encuentran ubicadas en la vereda Cerro Guayabo del Municipio del Zulia, por lo cual, se recomienda dar traslado a la Alcaldía del Municipio del Zulia para lo de su competencia.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostentan la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-15041 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **KBB-15041**, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 0823 del 27 de agosto del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 22 de agosto del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que **NO** existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. **KBB-15041**, toda vez que las actividades mineras evidenciadas se encuentran por fuera del título minero.

Dentro de la diligencia se encontró actividad de explotación al momento de la inspección y se ubicaron tres bocaminas de las cuales una se encuentra inactiva y las otras dos activas, no se pudo establecer quienes son los perturbadores, sin embargo se determinaron que estas bocaminas **NO** se encuentran dentro del título minero **KBB-15041**, pero si dentro del área de la solicitud LI2-08351.

Teniendo en cuenta que las actividades mineras encontradas dentro de la diligencia de amparo administrativo realizada el 22 de agosto del 2019, se encuentran dentro de la solicitud LI2-08351 y que no fue posible determinar el responsable de la extracción, se remitirá a las autoridades competentes, para lo de su competencia, este caso sería la alcaldía del Zulia ya que la solicitud se encuentra ubicada en la vereda Cerro Guayabo del Municipio El Zulia.

Es del caso aclarar que la solicitud no se le ha otorgado título minero y es solo una expectativa, por tanto no se deben desarrollar actividades mineras de explotación por el proponente o terceros sin los permisos pertinentes.

Se deben suspender de manera inmediata las labores de explotación adelantadas dentro de la solicitud LI2-08351.

De conformidad con lo anterior, una vez analizado jurídica y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, se permite concluir que no existen ninguno de los tres elementos o presupuestos factivos a saber (despojo, ocupación o perturbación) que permitan conceder al titular minero la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo del amparo consagrado en el artículo 307

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-15041 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

de la ley 685 de 2001, a razón a que las labores de extracción se encuentran por fuera del área del contrato KBB-15041.

No obstante, se procederá a remitir a la alcaldía municipal de El Zulia Norte de Santander para que proceda de conformidad con su competencia en concordancia con lo dispuesto en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001, frente a las labores de extracción ilícita que se vienen adelantando dentro de la propuesta LI2-08351, teniendo en cuenta que la extracción se viene adelantando sin título minero y licenciamiento ambiental.

Que, en merito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por RAMON ALIRIO ALBARRACIN CASTRO, titular minero del contrato KBB-15041, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo junto con el concepto técnico PARCU No. 0823 del 27 de agosto del 2019 a la alcaldía Municipal de El Zulia Norte de Santander y a JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A. proponente del LI2-08351 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al titular del contrato que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cucuta el concepto técnico PARCU No. 0823 del 27 de agosto del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a RAMON ALIRIO ALBARRACIN CASTRO, titular minero del contrato KBB-15041, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso; así mismo a los terceros interesados súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Manejo ambiental y ambiental de la zona PARCU
Folio: Mapa Cuadrícula de Área de Estudio
Aprobado: Marco Fidel Sarmiento Fernández, Presidente del PARCU
Revisado: Marco Fidel Sarmiento Fernández, Presidente del PARCU